

proceso, así en la primera Instancia, como en grado de apelacion ó suplicacion, y que sobre esto le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia;" y el Cód. de proc. civ. de 8 de Diciembre de 1870 en su Art. 104 declara: que serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el Apoderado y el Abogado que hubiere patrocinado el negocio, si el juicio fuere nulo por falta de poder.—Respecto de los Jueces y demas funcionarios públicos, ya veremos adelante la Declaracion del art. 348 del Cód. pen. en cuanto á los Médicos, Cirujanos y Boticarios, la Ley 6, tít. 8, Part. 7.^a previno que se les castigara como homicidas por la muerte que por sus medicinas ú operaciones hubiera resultado, si se habian

deben ponerse en la lista de Oficiales que se presenta á los reos para que elijan defensor, á los que fueren destinados á otra Provincia [ó distrito] pero que si se les hubiere incluido antes de que tuvieran la órden para su salida no les debe relevar esta circunstancia del cargo de Defensor, á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos Jefes [ú Oficiales] estén destinados, que á juicio del Capitan general respectivo, merezca el que se prevega á los acusados nombren otro Defensor; y que cuando los Oficiales desempeñen cargos de Vocales en comisiones permanentes, no deben ejercer el encargo de Defensores, porque no debe gravárseles sobre el servicio que ya desempeñan en el Juzgado militar, pero que los Generales pueden exonerarlos de este para que desempeñen la defensa, segun la mayor utilidad del servicio." No pueden existir en la actualidad Vocales permanentes, pues las Leyes vijentes mandan que para cada caso se organice un Jurado *ad hoc*; pero la Orden es aplicable á los Secretarios y demas empleados de las Comandancias y Cuarteles generales, así como á los de los demas Tribunales y Juzgados, y aun á los de las restantes Oficinas públicas.—XI. PROVID. de la Comandancia general de México, DE 27 DE MAYO DE 1829. Acordó que se nombraran cuatro Oficiales de los sueltos, para que sirvieran de Defensores de oficio á los reos, que no elijiesen Defensor; pero aunque no derogada expresamente esta Providencia utilísima, no subsiste, segun acaba de acreditarse la obligacion impuesta á los Abogados de pobres [ant. páj. 500].—XII. PROVID. de la misma Comandancia DE 10 DE ABRIL DE 1830. Declaró que son únicamente admisibles las renunciaciones y excusas legales de Jefes y Oficiales sobre defensas de reos.—XIII. PROVID. de la misma Comandancia, DE 21 DE SETIEMBRE DE 1834. Ordenó que los Defensores tengan ó nó que alegar en favor del reo, asistan á la vista de la causa de este. En el antiguo sistema el Defensor podia ó no asistir al Consejo de guerra, bastando que entregase al Fiscal su defensa, la que leia por lo comun este, aunque estuviera el Defensor presente, concediéndose alguna vez que este la leyera: así consta de la nota 1.^a del art. 30, tít. V, trat. VI de la Orden., páj. 122 de la Edicion mexicana de 1852 y de los números 165 y 166 del "Formulario" de Colon, páj. 111, Edicion madrileña de 1817. Hoy es tanto mas necesaria la concurrencia del Defensor, por cuanto á que, de las ampliaciones y careos de los testigos, de las réplicas y explicaciones del reo y de los demas puntos del debate, que solo tiene lugar en la vista ante el Jurado, podrá tomar datos en favor de su defensa; y porque imponiéndole el Reglam. de 19 de Febrero de 1869 la obligacion de pronunciar en la vista el alegato de defensa, no lo autoriza para encomendar este deber á otra persona.—XIV. PROVID. de la misma Comandancia DE 17 DE FEBRERO DE 1836. Declaró: que todo Oficial nombrado Defensor, que no concurra al momento que sea citado por el Fiscal para la práctica de diligencias, será destinado por un mes á un castillo [que se sustituye con la prision militar de Santiago Tlalotelolco en el Distrito federal], no pudiendo servirle de excusa legal otra, que la de estar empleado de guardia. Creo, que podrá excusarlo cualquiera otro servicio

propuesto este fin, y que se les desterrara por cinco años á una isla, si el resultado era debido á falta de pericia, pena casi general para los *cuasi delictos* emanados ya de imprudencia ó ya de impericia, ó sea, de los que el Código penal llama *delitos de culpa*, sobre los cuales así como sus penas en la actualidad rijen los arts. 11 á 16 y 199 á 201, insertos en las ants. pájs. 77 á 84 y 290 á 293, repetidas estas en la 379, en la que tambien puede verse el art. 572 sobre impenabilidad del aborto causado por culpa de la muger preñada.—La responsabilidad por la impericia en el ejercicio de funciones propias de una ciencia, arte ú oficio, no solo es exigible al Profesor titulado ó reconocido como tal, sino aun al aficionado ó práctico, que ejerce de hecho cual-

de igual calidad y preferencia, ú otro impedimento reputado por las leyes como legítimo, pues el Comandante general no pudo derogarlas.—XV. CIRC. del Ministerio de Guerra DE 26 DE OCTUBRE DE 1842. Declaró: que á los Generales no se puede obligar á que admitan el cargo de Defensor cuando sean nombrados por los reos de la jurisdiccion militar; pero que si quieren aceptar, se sujeten á las leyes vijentes: que cuando algun reo en causa que deba verse en la Corte Marcial nombre por Defensor á un General, ya efectivo ó graduado, se le participe el nombramiento *por oficio* para lo que la Corte hará la comunicacion al Ministerio de la Guerra, pudiendo observarse despues de que admitan el encargo, cuando se les quiera hacer saber alguna providencia, lo mismo que se practique en casos semejantes con los Ministros y Fiscales militares de la Corte Marcial, supuesto que ya son voluntariamente partes. Conforme, pues, á esta Circular no habrá necesidad de formales *oficios* de citaciones ó notificaciones, bastando hacer estas en los términos comunes, esto es, presentándose el Fiscal en la casa ó alojamiento del General Defensor para enterarle de la providencia dictada, si no ha podido hacérsela saber en la Fiscalía, por no haber estado allí presente. En cuanto á la Corte Marcial, que era el Tribunal revisor de los de 1.^a Instancia del fuero de guerra, ya he dicho con repeticion, que aunque es *necesaria* de todo punto la existencia del mismo Tribunal, [tanto ó mas que en los fueros comun y federal, cuyos Juzgados no son servidos por *legos*, como los militares, y en donde no hay tanto campo para la arbitrariedad], es el hecho que los Comandantes militares ó Generales en jefe y los Jurados, asistidos por lo comun por Abogados de escasa instruccion ó faltos de energía, son los únicos Jueces del infortunadísimo reo de la jurisdiccion militar, más desventurado por esto, que el más criminal de los malhechores ó más perverso de los asesinos.—XVI. Por término de esta reseña cronológica, vé las ants. pájs. 426 y 427 sobre prohibicion hecha á los Defensores en materia de *indulto*.—La notabilidad jurídica de los notables Chicos de la clase del año 1.^o de Derecho [pájs. 342 y 343], formó las pájs. 758 á 761 de su Plagiato al que se le antojó llamar "Tratado *Completo*," con el trabajo mio, corriente, como ya he dicho, en mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 89 y 90 del tomo 1.^o y 400 á 402 del tomo 3.^o; y para hacer pasar como suyo el mismo trabajo, se cuidó mucho de ocultar de dónde se lo apropió; y hablando de las Ordenes que acabo de marcar con los números IV y VII, asienta que "están derogadas en la parte que declaran que los Oficiales de la Compañía del reo no pueden ser Defensores, lo cual tambien previene el art. 8.^o, tít. 5.^o, art. 1.^o de las Ordenanzas." Contra el aserto de derogacion están en pie las reflexiones que hice sobre las mismas Disposiciones, y respecto á la cita del art. 1.^o, tít. 5.^o, trat. 8.^o de la Ordenanza, me es necesario hacer constar aquí, que es un embuste de D. Jacinto, para desfigurar mi trabajo, pues el citado art. 1.^o solamente se ocupa de declarar cuál es la competencia del Consejo de guerra ordinario.—El mismo "Refundidor *completo*" de inexactitudes y mentiras, cita la Orden de 26 de Octubre de 1780, con

quiera de aquellas funciones, porque en vez de abstenerse de hacerlo, no lo contuvo su ignorancia. Por esto la regla del Derecho Romano dijo: "*Non est sine culpa, qui rei que ad sum non pertinet se inimicet,*" y concorde la regla V, tít. 34, Part. 7^a dice también las siguientes palabras *condenatorias* del peregrino autor del liliputiense, mendaz y mentido "Tratado completo." "Mas dixerón los Sabios antiguos, que en gran culpa es, aquel que se trabaja de fazer cosa que non sabe, ó que non entiende."—Precaviendo los males enormes que causa á la vida del hombre la impericia en el ejercicio de la Medicina, Cirujía ó Farmacia, y con mas frecuencia esta, por la confeccion de drogas ó composiciones nocivas á la salud, las que, como dice D.

las de 20 de Abril de 1784 y 23 de Febrero de 1815, para fundar esta doctrina: "Siendo la defensa de los reos un acto del servicio, no pueden los Oficiales excusarse de admitir este encargo sin graves y legítimos motivos, aunque sean menores de 25 años, ni aunque los reos estén separados del juzgado de su Cuerpo."—Ya vimos lo prevenido por las dos Ordenes últimas, siendo extraño que el "Tratadista completo" nada haya dicho sobre Oficiales de menos de 21 años de edad; y por lo que respecta á la Orden de 26 de Octubre de 1780, es verdad que D. Félix Colon en su "Formulario de procesos" núm. 52, pág. 41, dice: "Tampoco pueden los Oficiales excusarse de ser Defensores, aun cuando los reos por haber perdido su fuero, estuviesen separados del Juzgado de su Cuerpo, como lo declaró el Rey por Real Orden de 26 de Octubre de 1780, [que se traslada en el tomo II en la nota del § 680], con motivo de una duda suscitada en el Regimiento de Reales Guardias Walonas;" pero también es cierto, lo que no cuidó de ver el "Refundidor completo," esto es, el índice del mismo "Formulario," en donde se lee lo siguiente: "Orden de 26 de Diciembre de 1780, para que los reos aunque hayan perdido su fuero, puedan nombrar el Defensor que les parezca, con tal que no sea de su compañía. En el texto está equivocado el mes de la fecha de esta Orden, dice 16 de Octubre, y ha de ser 16 de Diciembre, pág. 41."—Como parece que al ligero y superficial "Refundidor completo" no agrada mucho el estudio, porque es mas fácil en la época actual darse humos de Maestro, copiando sin exámen lo primero que viene á la mano, fué quizá por eso, por lo que no pudo dar con la preinserta nota; pero prescindiendo de esto, el "eminente Jurista de los mas avanzados" á juicio de los muchachos, [págs. 342 y 343] debió haber reflexionado: 1^o Que ya no hay Juzgados privatidos de Reales Guardias, Artillería, Ingenieros, Marina y Milicia Activa, que son los Juzgados de Cuerpo de que podian estar separados los reos por haber perdido su fuero; y 2^o Que al presente, si por haber cometido un Militar un delito que no esté sujeto al fuero de guerra, es procesado por el Juez competente, aun cuando pueda decirse que perdió su fuero, no habrá por esto necesidad de ocurrir á la Orden de 26 de Diciembre de 1780 para creerlo autorizado para nombrar por Defensor á cualquiera Oficial del Cuerpo en que sirvió, pues la Const. feder. le otorga tal derecho, por cuyos motivos la inexacta refundición de la añeja Orden es improcedente ó inútil.

15. **Nombramiento del Defensor y diligencias sobre el mismo, en los fueros vijentes.** Aclarado ya en las ants. págs. 502 y sigs., que en los Tribunales ordinarios de Baja California [y en los federales] segun que procedan conforme á la ley de 17 de Enero de 1853 ó á la de 5 de Enero de 1857, [ó los federales conforme á la de 6 de Diciembre de 1856] deberá hacerse el nombramiento de Defensor inmediatamente despues de haberse tomado al reo su declaracion preparatoria ó su confesion con cargos; y que en los Tribunales ordinarios del Distrito federal y en los Militares, deberá verificarse el mismo nombramiento inmediatamente despues de haberse pronunciado el auto de prision, conforme á la Ley de 31 de Mayo pu-

Joaquin Eserich, por lo comun aplican las mugeres apasionadas, para dar la muerte, ó producir daño, enfermedad ó locura, ó con el objeto de inspirar aficion ó desafecto; el art. 15 de la Ley 8, tít. 10, Lib. 8, Nov. Recop. previno: que los Boticarios no despachen medicina alguna, sin que les sea pedida por receta de Médico ó Cirujano titulado ó hábil; y además en la Legislacion Española existen otras importantes prevenciones consignadas en estos términos, en la Parte 1^a del tomo 2^o de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 647 á 650: "Es obligacion de la autoridad impedir que los charlatanes ó curanderos den ni vendan medicamentos ni remedios específicos y secretos, sino con la competente autorizacion, debiendo imponerse á los contra-

blicado en 15 de Junio de 1869 y Reglamento de 19 de Febrero del mismo año; parece que es conveniente consignar aquí cómo se puede hacer el propio nombramiento y cuándo. Para que lo verifique el reo en cualquiera de los casos indicados, es necesario que el Juez se lo prevenga, y esto se practicará en estos términos:

Determinacion para que nombre el reo Defensor. "En seguida" [de la declaracion inquisitiva, de la confesion con cargos ó del auto de prision], "el C. Juez mandó que se notifique al procesado Fulano de tal, nombre Defensor, á cuyo efecto" [si el juicio es en el Distrito federal] "la Secretaría le instruirá de los nombres de los Abogados de pobres, por si no hubiere persona á quien confiar sus Defensas, notificándose á la que designare, la eleccion que aquel haya hecho; bajo el apercibimiento de que si no lo verificaré, de oficio se le nombrará Defensor."

Notificacion al procesado. "Incontinenti" [ó en tal fecha] "enterado Fulano de tal, de la antecedente determinacion, dijo: que la oye, y nombra Defensor suyo á Zutano de tal, que vive en tal parte; y firmó." [La firma al márgen, [como ya quedó consignado en la ant. pág. 163], ó la expresion de que no firmó por no saber, no querer ó estar impedido].

Podrá suceder que el reo conteste que rehusa nombrar Defensor. ó que renuncia á su defensa, y así se hará constar en la respuesta suya en la antecedente notificacion; y si contestare, que avisará oportunamente al Juzgado el nombre del Defensor que elija, como puede usar de este arbitrio para ganar tiempo y demorar el curso de la causa; para evitar esto, se observa en la práctica dar al reo el plazo de veinticuatro horas ó cuando mas el de tres dias, en estos términos:

Determinacion dando plazo al reo para que nombre Defensor. "Incontinenti el C. Juez, en vista de la anterior respuesta, con cedió al procesado Fulano de tal, veinticuatro horas contadas desde la en que se le notifique esta providencia, para que dentro de ellas designe la persona á quien confía sus defensas; apercibido de que espirado ese plazo sin hacer el nombramiento, lo efectuará de oficio el Juzgado."

La notificacion al procesado se hará en los términos comunes, haciendo constar el Secretario ó Escribano la hora en que se hizo aquella.—Transcurrido el término concedido, el Secretario ó Escribano sentará en la causa la siguiente

Constancia. "En tal fecha, á tal hora espiró el plazo otorgado á Fulano de tal, por la determinacion de tal fecha, corriente en la foja tantas, para que nombrara Defensor. Conste."

Rúbrica del Secretario ó Escribano.

De cualquiera manera que resulte que de hecho el procesado no ha nombrado Defensor, el Juez está obligado á hacer efectivo el apercibimiento con que conminó en sus determinaciones, porque no podría sentenciar la causa, sin oír los descargos del procesado, aun contra la voluntad de éste.—En el tomo 3^o de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 238 y 239, inserté al caso

ventores las mismas penas que á los intrusos en la medicina, que consisten en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, 100 y ademá degn tiero del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales y diez leguas en contorno por la segunda, y 200 ducados y pena de presidio en uno de los de Africa ó América, por la tercera; *Art. 8, ley 12, tít. 12, Lib. 8, Nov. Recop.*—*La Ley 13, tít. 40, Lib. 7, Nov. Recop.* manda que “en ninguna de las tiendas públicas de la Corte se permita vender medicamentos simples por menor, ni compuesto químico ó galénico, á escepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la medicina.... pues solo podrán hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas.” No solo no pueden dar ni

las siguientes doctrinas sobre NECESIDAD DE LA DEFENSA: “Es una máxima general” [dice Escribe en su Dic. de Leg.] “por las leyes de todos los Pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas: *neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitalis ratio patitur*.... La infracción de esta disposición haría nula la sentencia, y responsable al Juez de los daños y perjuicios que se le siguieran al reo, además de la pena que mereciera por su ignorancia ó malicia.... Es opinion comun de los autores que un acusado puede probar su inocencia y defenderse aun despues de la conclusion de la causa, porque *la defensa en causas criminales es tan privilegiada, que no debe excluirse el temor del soborno de los testigos*: que no le perjudica al efecto en causas de pena corporal la renuncia que tal vez hubiera hecho de su defensa ó del término de prueba, y que aun despues que la sentencia hubiere quedado ejecutoriada, podrá hacer constar su inocencia, no ya con cualesquiera pruebas, sino con hechos ó descubrimientos que la manifiesten de un modo claro y evidente.... segun se deduce de la ley 4, tít. 30, P. 7ª con las glosas de Gregorio López”—D. Ramon Lázaro Dou, en su “Derecho público General de España,” lib. 3, tít. 5ª, cap. 13, Secc. 1ª nª 4 y siguientes enseña, citando copia de criminalistas que: “la defensa es uno de los derechos que han respetado siempre todas las Naciones como el mas sagrado, y que con ningun título se puede quitar. Están en esto unánimes todos los autores, y solo admiten en algunos casos, que se abrevien los términos, confirmando este derecho con el ejemplo de que hasta el mismo Dios quiso oír, como consta del Cap. 3, vers. 9 del Génesis á Adán, y del 4, versic. 9 *ibid.* á Cain: *¿Ubi est Abel frater tuus?* Esta es una regla que no admite excepcion, porque ni la hay en delitos atrocísimos. En el cap. 17 de la Pragmática de 17 de Abril de 1774, sobre causas de bullicio, alboroto, etc, etc., dice el Sr. D. Carlos III: “es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las salas del crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo si la gravedad así lo exigiere.”—Tampoco se admite excepcion con pretexto de ser notorio el delito.—Tan sagrado y tan propio del hombre se considera este derecho, que, *ni aun queriendo puede perderse*, porque no se admite renuncia en las causas en que puede haber pena corporal, como puede verse en el juicio criminal; “Curia Philípica,” § 15, nª 3. y 4. y “Práctica” de Peguera, cap. 12, § 6., nª 5.”—Villanova [Observ. 9, cap. 7.] con todos los Juristas enseña: que “la defensa de los reos y el derecho que les compete de contrarestar en su obsequio las leyes que les acriminan, trae su origen del derecho natural; y que las propias leyes ordenan y estrechamente encargan, que jamás se niegue la citada defensa á los reos.”—Esto tiene lugar en los delitos notorios, pues á pesar de la notoriedad, debe esta acreditarse con audiencia de la parte, y que del propio modo se falla y decide, recibíendose la prueba con citacion del reo, y dando entrada á la instantánea defensa de este,” segun dice el mismo Práctico, en el “preludio de la Observ. 11ª”—Por

vender medicamentos, bajo las penas indicadas, los particulares ni los Profesores que no estén autorizados al efecto por sus títulos; *Art. 12, Ley 12 cit.*; pero ni aun á los mismos Farmacéuticos les es licito vender al público los medicamentos á no tener botica constituida con arreglo á las leyes. [Goyena “Cód. crim.” núms. 620 á 649.] Si de las visitas que deben hacerse á las boticas, resulta que tienen medicamentos alterados ó corrompidos, previene la *Ley 10, tít. 13, Lib. 8, Nov. Recop.*, “que el Visitador los recoja sin escándalo y los remita á la Junta de sanidad, para que providencie, previniendo entretanto al Boticario que los repenga; á la segunda, hará arrojar y quemar los medicamentos y exigirá multa proporcional, señalando término

fin, la “Curia Philípica Mexicana,” Parte 4ª, § 9, nª 122, fundada en la ya citada Real Cédula de 3 de Agosto de 1797 publicada en México en 20 de Mayo de 1798, escribe: que “es tan precisa la defensa que no puede omitirse.” Por manera que no pueden ser jurídicos ni humanitarios los asesinos artículos 6ª, parte final, y 54 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856, que sin mas requisito que la identificación de la persona mandan imponer la pena de muerte, al Jefe de una sedicion á mano armada, á los Militares que se pasan al enemigo, de Capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito. Vijente el preinserto art. 20 constitucional, menos pueden sostenerse estas sangrientas y horrorosas declaraciones meditadas cobardemente y fuera de todo riesgo, en el silencio del bufete, por quien sin duda ni ponía en riesgo jamas la vida, ni conocía el valor de esta. En igual caso están el Decreto de 3 de Octubre de 1865 y otros inspirados por los rencores, que alguna vez han devorado á sus mismos sanguinarios autores.—Alejando los ojos de estas monstruosas Leyes, es ya tiempo de expresar los términos en que se hace efectivo el apercibimiento que motivó la antecedente insercion.

Determinacion nombrando de oficio Defensor. “En tal fecha el Ciudadano Juez, en vista de que por las constancias procesales aparece que Fulano de tal no ha nombrado Defensor, le nombra para tal encargo al Ciudadano N. N., Abogado de pobres” (ó “al Lic. H 6 al vecino J,” si no se tratare del Distrito federal), “mandando que se hagan de esta determinacion las notificaciones correspondientes.”

La notificacion al reo se asentará de la manera comun y la del nombrado Defensor, [háyalo sido por el Juez ó por el procesado], se extenderán en términos semejantes á la del nombrado Perito, con cuyo objeto se libra por el Juez, órden “para que comparezca ante el Juzgado para práctica de una diligencia judicial,” á no ser que el reo haya nombrado alguna de las personas que aun tienen el privilegio de declarar por escrito, [ants. pájs. 12 y sigs.] pues entonces la notificacion se le hará por atento *oficio* firmado por el Juez, y en la contestacion, si acepta el nombrado, expresará su aceptacion “protestando desempeñar bien y cumplidamente su encargo.” La notificacion á persona que no tenga el privilegio indicado, se hará, presente el Juez, y en estos términos:

Notificacion al nombrado Defensor, su aceptacion y protesta. “En tal fecha, previa citacion, compareció el Ciudadano H, y enterado de la determinacion anterior, dijo: que la oye, acepta el nombramiento y protesta desempeñarlo bien y cumplidamente; y firmó. [La firma irá al márgen, del modo ya expresado en la ant. páj. 168].

Como “solamente al que está obligado á hacer se le compele á que haga” (ant. páj. 509) es inconcuso que si la persona nombrada no es de aquellas á quienes las leyes obligan á defender á los pobres y á los reos, (ant. tomo pájs. 457 y sigs. y tomo presente, pájs. 498 y sigs. y 532 y sigs.), no la podrá compelel el Juez, sino que mandará hacer saber al reo la negativa, para que noni-

prudente para la reposición de aquellos; y si no se cumple, la junta podrá mandar cerrar el establecimiento.—La Ley 4. tit. 6, Lib. 5, R. I. manda “no se consienta en las Indias [excepto en lugares de Indios] á ningun género de personas curar de Medicina ni Cirujía, si no tuvieren los grados y licencia del Protomedicato que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos. Y ordenamos [agrega] á los Fiscales de nuestras Audiencias “que sobre esto pidan lo que convenga, etc.”—La Ley 5, tit. 11, Lib. 8, Nov. Recop., ordena: que el “Médico ó Cirujano que curase sin tener carta de exámen por cada vez que lo hiciere, incurra en una pena de seis mil maravedís, aplicados por tercias partes, al denunciador, arca de derechos y Juez

bre á otra persona dentro del plazo que le designe, pasado el cual sin efecto, procederá ya el nombramiento de oficio.—Por lo que respecta al FUERO DE GUERRA, rijen en él las reglas asentadas pero se practican de diversa manera, conforme al “Formulario de procesos” de D. Félix Colon, mandado observar á los Fiscales (ant. páj. 183). Aceptando del mismo “Formulario” la parte que no pugna con el precitado Reglamento de 19 de Febrero de 1869, se podrán asentar las actuaciones de que me estoy ocupando, en los términos siguientes:

Diligencia sobre nombramiento de Defensor. “En seguida” (del auto de prisión) “el Ciudadano Fiscal,” (si ha hecho que el reo sea llevado á la Fiscalía ó lugar de su despacho, lo que no le es prohibido, cuando no hay peligro de fuga ó de confabulaciones entre el procesado y sus custodios ú otras personas, se continuará entonces diciendo: “presente en la Fiscalía Fulano de tal,” y en caso de no ser conveniente el Comparendo, seguirá la diligencia en los términos de fuera del paréntesis) “pasó con asistencia de mí el Escribano” (ó Secretario) “á la prisión ó cuartel tal, donde se halla detenido Fulano de tal, contra quien se instruye este proceso; y habiendo notificado al mismo presunto reo que nombre Defensor, á cuyo efecto se le leyó por mí el Escribano” (ó Secretario) “la lista de los Ciudadanos Oficiales y demas personas que conforme á las Leyes se consideran hábiles para desempeñar tal encargo, enterado de todo, nombró al Ciudadano Zutano de tal, Capitan de tal compañía de tal Cuerpo,” (ó al Lic. H ó á J, que vive en tal parte); “y para que conste por diligencia, lo firmó con el Ciudadano Fiscal, de que dá fé el infrascrito Escribano” (ó Secretario).

Media firma del Fiscal

Firma del procesado

Ante mí

Firma del Escribano ó Secretario.”

La colocación anterior de las FIRMAS es con arreglo á la explicación que dá Colon en su predicho “Formulario” núm. 19 en estos términos: “El orden de las firmas se gradúa de este modo: la del Mayor ó Ayudante” (esto es, del Fiscal) “en el lugar preferente, que es á la izquierda del que escribe: luego en el inferior, la del testigo” (ó de la persona á quien se refiera la diligencia), “que es la derecha, aunque sea Oficial de mayor graduación, y la última, que es la del Escribano” (ó Secretario), “en medio, procurando que no esté en la misma línea que la del Mayor” (Fiscal), “y si hubiere mas, se colocan de izquierda á derecha, poniendo siempre debajo de todas la del Escribano” [ó Secretario]. “En las declaraciones ó diligencias, en que inter venga juramento” [hoy protesta] “de algun testigo, pondrá su firma entera el que forma el proceso” [el Fiscal], “y en las demas basta su media firma, no entendiéndose esto con el Escribano” [ó Secretario], “que siempre ha de poner su firma entera.”—No faltan Fiscales que aceptando el laconismo de los fueros comun y federal, hacen saber al procesado la providencia para que nombre Defensor, por simple notificación como en aquellos, segun asenté en la páj. 400 de mi citado tomo 3º en estos términos:

que lo sentenciare.” La Ley 6 del mismo tit. y Lib. previene: que á “los que se les probare haber curado sin licencia, por primera vez sufran la pena de seis mil maravedís, por la segunda doce mil, y por la tercera, además de los doce mil maravedís, dos años de destierro de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere.”—Estas disposiciones se mandaron observar en México por la Ley 5, tit. 6, Lib. 5, R. I., que declaró, que “los prohibidos por las Leyes Reales en Castilla de ser Médicos, Cirujanos y Boticarios, tengan la misma prohibición en Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro ó Bachiller sin ser examinado y graduado, y el que contraviniere

Notificación. “Incontinenti hecho saber el anterior auto” [en que se previene se haga el nombramiento] “á Fulano de tal, ó impuesto de la lista de ciudadanos Oficiales” [y demas personas á quienes puede confiar sus defensas], “dijo: que oye la misma providencia, nombra para su Defensor al Ciudadano N. N. de tal clase ó emplec; y firmó con el Ciudadano Fiscal y presente Escribano” [ó Secretario].—Las firmas en el órden indicado; siendo sin embargo preciso advertir, que si bien este procedimiento no causará nulidad de lo actuado, porque no toca á los requisitos esenciales del juicio, lo mas arreglado al “Formulario” de Colon, es extender la formal diligencia en los términos preinsertos [ant. páj. 540].—Este mismo sistema se observará en las eventualidades sobre no nombrar Defensor el reo, para lo que bastará tener á la vista los antecedentes formularios de los fueros comun y federal, á los que no se hará otra variación que la de darles la forma de *formal diligencia*, como la ya transcrita.

Diligencia sobre notificación del nombramiento. “En tal fecha el Ciudadano Fiscal, en vista del nombramiento de Defensor hecho por el procesado” (ó “en vista de no haber nombrado Defensor el procesado, nombró de oficio al Ciudadano N. N.” cuyo carácter se expresará), “lo que previno se le haga saber, quedando en el proceso, copia del oficio que al efecto se le dirija, lo que queda ejecutado. Y para que conste por diligencia, lo firmó con el presente Escribano ó Secretario.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano ó Secretario.”

La notificación del nombramiento de Defensor suelen hacerla algunos Fiscales como en los repetidos fueros comun y federal, á excepcion del caso en que el nombrado sea General, porque entonces la verifican por oficio, conforme á la preinserta Circ. de 26 de Octubre de 1842, lo que tambien efectúan cuando el mismo nombrado es Diputado ú otra de las personas que tienen el privilegio de declarar por escrito, segun expuse ya en la ant. páj. 539; pero si se ha de observar el “Formulario de procesos” de Colon, parece que lo mas arreglado es hacer en todo caso la notificación por oficio, pues esto es lo que enseña el mismo Práctico en los núms. 59 y 60 de su predicho “Formulario.” La comunicación puede extenderse en estos términos:

SELLO ó MEMBRETE MANUSCRITO DE LA FISCALÍA. “El Soldado,” [Cabo, Sargento ú Oficial de tal graduación y de tal Cuerpo] “á quien estoy procesando de órden del Ciudadano Comandante militar ó General en jefe, por tal delito, ha nombrado á Vd. su Defensor” [ó “rehusando nombrar Defensor ha motivado que de oficio se haya designado á Vd. para tal encargo”]; “lo que le participo” [ó tengo la honra de participarle], “á efecto de que pase” [ó se sirva pasar] “al local de esta Fiscalía, sito en tal parte, tal día á tal hora, á prestar la protesta de ley, con el objeto de quedar expedito para el desempeño de su cometido.

Lugar y fecha.

Firma del Fiscal.

C. Zutano de tal.

Presente.”

incurra en las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las Justicias Reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad."—La Ley 4, tít. 11, Lib. 8, Nov. Recop. hablando de los Médicos, dice: que "sean obligados á presentar ante la Justicia y Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, Lugar ó Partido donde hubieren de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado, etc., "lo cual (agrega) mandamos se entienda asimismo con los que se graduaren fuera de estos Reynos; so pena que el que de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por el tiempo de ocho años para que durante ellos no pueda curar, ni cure, so las penas en que incurren los que usan de semejantes oficios, sin tener facultad

Si se tratare de General, ó persona á quien se permite declarar ó contestar por escrito, despues de las palabras *tengo el honor de participarle*, se dirá: "para que se sirva manifestar si acepta el encargo y protesta su desempeño," concluyéndose con la firma y direccion del modo indicado.—Como este oficio es de importancia, para comprobar la notificacion, por esto se manda que quede copia de él. Algunos Fiscales, siguiendo la práctica de los fueros comun y federal respecto á las comunicaciones que dirijen los Jueces, cuando son de importancia, solamente agregan al proceso la *minuta* correspondiente, rubricada al calce por el Escribano ó Secretario, asentando ademas en el mismo proceso una *constancia ó razon* sobre la misma, en estos términos:

Constancia. "En tal fecha se dirigió á tal persona ó funcionario el oficio que expresa la minuta que en tantas fojas se agrega, en la tal ó tales. Conste.—Rubrica del Escribano ó Secretario."

De la misma manera conforme á la práctica comun, agregan las respuestas por escrito ó oficios de interes que reciben, poniendo una *razon* semejante, expresando el dia y hora [si es conveniente la designacion de esta] en que se reciben, sus fojas, y las en que quedan; pero siguiendo las prescripciones del repetido "Formulario" de Colon, núms. 38 y 39, no deberá hacerse esto, sino por diligencia formal en estos términos:

Diligencia del oficio pasado al Defensor. "En tal fecha, el Ciudadano Fiscal mandó se librase al Ciudadano Zutano de tal" [de tal carácter], "el oficio que á la letra sigue:"

(Aquí, entre comillas al principio y fin, se insertará la antecedente comunicacion de la páj. 541, sin omitir la fecha, firmas y direccion, concluyéndose con el siguiente pié):

"Cuyo oficio llevé yo el infrascrito Escribano," (ó "se remitió con el Ordenanza tal," si en esto no hubiere peligro) "á su destino. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Ciudadano Fiscal, de todo lo que doy fé."

Media firma del Fiscal.

Ante mí.

Firma del Escribano ó Secretario.

Diligencia de agregacion de la respuesta del nombrado Defensor. "Yo el infrascrito Escribano ó Secretario doy fé, que hoy tantos, de tal mes y año se recibió en tantas fojas útiles, la respuesta del Ciudadano Zutano de tal (de tal carácter), al oficio que con tal fecha le dirigió el Ciudadano Fiscal, de cuya orden se agrega original á continuacion; y para que conste lo pongo por diligencia.

Firma del Escribano.

Podrá suceder que despues de escrita la antecedente diligencia, v. gr., en el reverso ó vuelta de la foja, quede alguna parte de esta en blanco, y aun blanca tambien toda la vuelta, si se escribió en su frente; y aunque en casos tales, en los Juzgados del fuero comun y del federal, para no desperdiciar papel, se observa, que no se pone cuidado de que el documento que se agrega,

para ello." [Esta ley es la 8, tít. 16, Lib. 3, R.]—La Real Cédula de 21 de Noviembre de 1737 recordada para su observancia por la Ley 12, tít. 12, Lib. 8 de la Nov. Recop. previene: "que no se permita el ejercicio de la Cirujía á quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente, que deberá registrarse en los libros del Ayuntamiento" manda: que los que ejercieren las profesiones de Médico, Cirujano y Boticario sin el exámen prevenido en las leyes del Reyno, incurran por la primera vez en la pena de quinientos ducados y destierro del lugar de su residencia y diez leguas en contorno; por la segunda en la de dos mil ducados y destierro de la Provincia, y por la tercera en la de dos mil ducados y seis años de presidio en Africa con aplicacion de las penas pecuniarias por terceras partes á la Cámara,

siga inmediatamente despues de la PROVIDENCIA por la que se mandó agregar, ó de la RAZON ó CONSTANCIA sobre que queda agregado; sino que despues de esta, se continúan asentando otra ú otras actuaciones tal vez disím-bolas, quedando el mismo papel de intermedio y confundido en la foliatura; no sucede lo mismo en el fuero militar, pues Colon en los núms. 38 á 43 de su precitado "Formulario" hablando de comunicaciones ó papeles semejantes, que pueden comprobar los actos del procedimiento, despues de enseñar, que los oficios que, como los de simples citaciones, sean de poca importancia, no es necesario que se agreguen al proceso, y basta solo que en el principio de la diligencia ó declaracion para la que se expidieron, se haga mencion de ellos, agrega: "pero si alguna vez conviniere hacerlos constar en la sumaria por alguna particularidad que contengan, se insertarán" (agregarán) "foliándolos y escribiendo en la ultima llana del oficio un renglon de la diligencia ó declaracion que siga, para que así forme con los demas un cuerpo unido, y no pueda extraviarse. De este modo se ponen las órdenes del General y demas papeles que ocurran, y porque en su colocacion se ha advertido un método poco uniforme, insertándolos algunos en medio de las declaraciones, de suerte que no solo queda su sentido interrumpido, sino que pueden no estando pajaados, con facilidad quitarse por malicia, ó añadirse en cualquiera parte del proceso que convenga, se manifiesta el modo de hacerlo con la legalidad y orden que corresponde."—El modo indicado, es el de cruzar con dos líneas en esta sencilla forma \times [perceptibles y gruesas, de manera que no puedan borrarse, sin echar de ver esta operacion] el hueco ó parte blanca, comenzando desde el márgen hasta el término del papel, para que quedando inutilizado dicho hueco, no quede libre parte alguna de él. Por lo que respecta al oficio ó documento agregado, si tuviere en blanco el reverso y el frente toda la segunda hoja, se pondrá en aquel y en el frente de ésta, con letra grande y difícil de borrarse, la palabra BLANCA, sin cruzarlas con líneas; pero no sucederá lo mismo con la última parte blanca de la última hoja, pues que esta será cruzada; pero de manera, que quede libre la parte necesaria para escribir el primer renglon de la diligencia ó actuacion que deba continuar asentándose.—Hechas estas explicaciones, ya es conveniente continuar con las Diligencias restantes, consignadas en mi repetido tomo 3º, pájs. 402 á 404.

Diligencia de aceptacion y protesta del Defensor. "En tal fecha, ante el Ciudadano Fiscal ó infrascrito Escribano" (ó Secretario), "compareció el Ciudadano Zutano de tal" (expresando su graduacion y aun el Cuerpo á que perteneciere, si es Oficial, ó su título ó clase ó profesion, si es paisano), "en virtud del oficio que dicho Ciudadano Fiscal le dirigió," [ó de la citacion que se le hizo] "para hacerle saber que Fulano de tal lo nombró Defensor suyo, cuyo encargo dijo que acepta, protestando defender al expresado Fulano de tal, con verdad, arreglándose á lo prevenido por la Ordenanza general del Ejército y demas Leyes relativas. Y para que conste

Protomedicato y denunciador, y que las Justicias que los admitieran en los pueblos sin esos requisitos, sufran iguales penas.—La *Cédula de 2 de Marzo de 1804*, manda: que á los que ejerzan la Cirujía sin título se les castigue con la multa de cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda con destierro del pueblo veinte leguas en contorno, y por la tercera con seis años y doscientos pesos.—D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan en sus "Elementos de Derecho civil y penal de España" lib. 2, tít. 3, cap. 7, dicen: que entre los delitos de falsedad se enumera la usurpacion de funciones, calidad y nombres, como el que se fingiere Empleado público, ó Profesor de una facultad que requiera título y ejerciere actos por diligencia lo firmó con el C. Fiscal y presente Escribano" [ó Secretario].
Firma del Fiscal. Firma del Defensor.

Ante mí
Firma del Escribano ó Secretario."

En la pág. 402 de mi predicho tomo 3º se asentó la anterior diligencia, tal como la formuló Colon en el nº 62 de su obra mencionada, esto es, expresando la PALABRA DE HONOR dada por el Oficial Defensor, "puesta la mano derecha tendida sobre el puño de su espada;" pero como formalidades semejantes equivalian al antiguo JURAMENTO, que prestaba el que no era Oficial, por este motivo, creo que deberán omitirse, bastando la simple protesta, que ha reemplazado á aquel, sin exigencia de otra formalidad.

"Si el Oficial no admite la eleccion de Defensor," [dice Colon en el nº 63 de su "Formulario"], "se incluirá en el proceso su respuesta, para que conste el motivo; y si este fuere por enfermedad que notoriamente le impida tomar á su cargo la defensa, se pasará á nombrar otro," (dando por supuesto conocimiento de esto al procesado para que nombre otro Defensor, ó nombrándolo el Fiscal, si por renuncia de aquel, fué quien nombró al enfermo); "pero si la causa fuese tal, que pueda dudarse de su legitimidad, se dará parte al General," (hoy al Comandante militar ó General en jefe respectivo), "para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar sin una autoridad tan respetable al infeliz reo, de la confianza y consuelo que tendria tal vez en el elegido, y que este Jefe determine lo conveniente, usando de las facultades que le conceden para estos casos las Reales Ordenes de 22 de Julio de 1801, y de 23 de Febrero de 1815," (las que están registradas ya en la ant. pág. 533).—El procedimiento del Fiscal y del Jefe que ejerza las facultades judiciales, será en tal caso, el que expresan las siguientes actuaciones:

Diligencia de agregacion de la respuesta negativa del nombrado Defensor. "En tal fecha, yo el infrascrito Escribano" (ó Secretario) "doy fé de que habiendo dirigido el Ciudadano Fiscal con tal fecha al Ciudadano Zutano de tal," (de tal graduacion, título ó profesion), "un oficio participándole haberlo nombrado Fulano de tal por su Defensor, contestó el predicho Ciudadano Zutano de tal, con otro oficio de tal fecha, excusándose de admitir este encargo por los motivos que expresa en la misma comunicacion, que original se agrega en seguida, de orden de dicho Ciudadano Fiscal, quien para que conste por diligencia, la firmó con el presente Escribano" (ó Secretario).

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano ó Secretario."

La agregacion del oficio, marcadas sus hojas blancas, se hará á continuacion y en los términos expuestos en las ants. págs. 542 y 543, comenzándose á escribir al fin de la última de aquellas el primer renglon ó al menos (si no hubiere hueco para éste), la primera palabra ó parte de esta, con una llamada en esta forma =|=, la misma que tambien se pondrá al comenzar el primer

pios de la profesion ó cargo, quien debe ser castigado con arreglo al art. 244 del último Código penal de España severamente con prision correccional; incurriendo en arresto mayor y multa de cincuenta á cien ducados el que sin hallarse competentemente autorizado expende medicamentos.—La circular de 4 de Febrero de 1842 librada por el Ministerio de Justicia, consideró como "entretenimiento ilegal, curar sin título" estimando como *vagos* y mandando se destinasen al servicio militar conforme á la circular de 26 de Octubre de 1841, á los que "con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos usurpando á veces el título de profesores de que carecen y ejerciendo impunemente funciones médicas."—Por Suprema Resolucion

renglon de la foja siguiente =|=, para denotar con ese signo, semejante al sostenido musical, la secuela de la diligencia que dió principio en la última foja del oficio, que es lo que se practica tambien en los fueros comun y federal, cuando hay necesidad de enlazar un documento con la actuacion posterior á éste. Los términos de la procedente en el caso, son los siguientes:

Diligencia de suspension del proceso. "Incontinenti el Ciudadano Fiscal, en vista del antecedente oficio de excusa del Ciudadano Defensor nombrado, mandó que se suspenda este proceso, en espera de la resolucion del Ciudadano Comandante militar [ó General en Jefe], sobre la misma excusa de la que se le dará conocimiento desde luego, lo que se ejecutó con esta misma fecha por el correspondiente memorial dirigido al mismo Jefe superior. Y para que conste por diligencia lo firmó el propio Ciudadano Fiscal de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano ó Secretario."

Memorial sobre la excusa. "El infrascrito Fiscal tiene el honor de hacer presente á Vd., que habiendo nombrado el Soldado, Cabo, Sargento ú Oficial, de tal graduacion y Cuerpo, á cuyo individuo se procesa de orden de Vd., por tal delito, al Ciudadano Zutano de tal" [expresando su graduacion militar, clase ó profesion] "por su Defensor, se le dirigió el oficio correspondiente participándole tal nombramiento, que ha rehusado aceptar por los motivos que alega en su oficio de contestacion dirigida al que suscribe, y de cuyo documento tengo la honra de adjuntar formal copia, quedando en suspenso el proceso, para continuarle tan luego que Vd. se sirva mandar que se me comuniquen la superior resolucion que recaiga á la indicada excusa.

Lugar y fecha.

Firma del Fiscal.

Ciudadano Comandante militar ó General en jefe.

Presente."

Decreto SOBRE LA EXCUSA. Se pondrá en los términos comunes admitiendo ó nó la misma, y previa audiencia del Asesor á quien se mandará pasar la consulta, siempre que no deba recaer sobre punto de hecho sino de derecho que sea necesario estimar. Colon dice en el nº 68, que puede omitirse el decreto, [que enseña que debe ponerse al margen del memorial de consulta], avisando la resolucion por oficio dirigido al Fiscal; y que de una ú otra manera, se agregará el memorial ya con el decreto marginal ó el oficio indicado, orijinal en el proceso, del modo indicado en las ants. págs. 542 á 544, extendiendo previamente á la agregacion, la siguiente

Diligencia de agregacion de la resolucion sobre excusa. "Yo el infrascrito Escribano" [ó Secretario] "doy fé, de que hoy, tantos de tal mes y año, ha recibido el Ciudadano Fiscal, el memorial que expresa la diligencia antecedente, con el decreto marginal del Ciudadano Comandante militar ó General en jefe recaído á la excusa que motivó el mismo memorial" [ó "ha recibido el Ciudadano Fiscal un oficio del Ciudadano Coman-

de 3 de Agosto de 1849 se recordó á los alcaldes de cuartel el cumplimiento de la anterior Circular y de la de 1º de Febrero de 1842 que declaró "que la libertad que tiene un enfermo para escoger quien lo cure, no autoriza á quien no sea Médico examinado para vivir de las curaciones: que tales hombres son *vagos*, y se deben destinar al servicio de las armas;" pero el Código penal del Distrito y California no numerá entre los *vagos* á los curanderos, y estos, así como los demas que sin título ejerzan profesion que lo exija por la ley, no tienen otras penas que las señaladas en los artículos 758 á 763 del mismo Código, insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 784 y 785.— Probablemente, para la mayor claridad y evitar dudas, el Médico está obli-

dante militar ó General en jefe, en contestacion al memorial que se le dirigió en tal fecha, y que expresa la diligencia que antecede", "cuyo documento se agrega original á continuacion, de orden del mismo Ciudadano Fiscal, quien para que conste por diligencia, firmó con el presente Escribano" [ó Secretario].

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano ó Secretario.

"Si no se estiman por justos," [dice Colon en el nº 70] "los motivos que alegue el Oficial Defensor" [ó el paisano], "para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del General" [Comandante militar ó General en jefe], "y que preste el correspondiente juramento" [hoy protesta], "insertándolo todo en una misma diligencia; pero si hubiere causa para nombrar otro, se ejecutará extendiendo la diligencia correspondiente, al pié del oficio del General." Esto es, comenzando el primer renglon ó la primera palabra, ó parte de esta, como queda dicho, (ant. páj. 543) en la hoja última del memorial decretado ó del oficio de resolucion del Comandante militar ó General en jefe. La diligencia procedente entonces, es la que sigue:

Diligencia sobre nombramiento de otro Defensor. "En tal parte, tal dia, mes y año, el Ciudadano Fiscal, en cumplimiento del anterior Decreto" (ó "de la orden contenida en el oficio que antecede") "para que se nombre otro Defensor, pasó con asistencia de mí el Escribano" (ó Secretario) "á la fortaleza ó cuartel ó punto tal, donde se halla preso Fulano de tal, y habiéndoselo notificado por mí el predicho Escribano" (ó Secretario), "que el Ciudadano Comandante militar" (ó General en jefe), "ha admitido la excusa del Ciudadano Zutano de tal, como consta del decreto marginal" (ó "del oficio respectivo") "que le leí: bien enterado de todo, y despues de haber otra vez oído la lectura de la lista" (ó leídola, si lo solicita) "de Ciudadanos Oficiales" (y demas personas hábiles, segun dije en las ants. pájs. 500 y 532), "nombró por su nuevo Defensor al Ciudadano P. H." (expresándose su graduacion, clase ó profesion, y domicilio). "Y para que conste por diligencia, lo firmó con el Ciudadano Fiscal y presente Escribano" (ó Secretario).

Media firma del Fiscal.

Firma del procesado.

Ante mí,

Firma del Escribano ó Secretario.

Colon omite la firma del procesado; pero como no hay razon para esto, la he hecho constar, como es debido.—Por la especie de relacion que he ereido existia entre los antecedentes núms. 12 y 13 con los 14 y 15, en punto á *personas extrañas* al juicio que intervienen en éste, ya á nombre del actor ó acusador, y ya en representacion del demandado ó reo, me he ocupado de los Defensores y su nombramiento, y dejando para cuando trate de la manera de formar el *alegato de acusacion* (que es realmente la ACUSACION FORMAL), manifestar el modo de hacer el ALEGATO DEL DEFENSOR, ó sea la FORMAL DEFENSA, prévia la ENTREGA de la causa ó proceso, sobre la cual ya inserté

gado á escribir sus recetas en el idioma español (*en romance*), y para evitar tambien confabulaciones gravosas para el enfermo, está prevenido al mismo Facultativo, que se abstenga de recetar para la casa del Boticario que fuese hijo, yerno, hermano ó padre suyo, debiendo ser castigado con pena arbitraria por infraccion. Así lo expresa la ley 2, tit. 11, lib. 8, Nov. Recop., atendiendo al bien de los Pueblos, motivo por el cual la ley 10, tit. 13, lib. 8 del mismo Código, previene que "en el Pueblo en donde haya una sola botica y un solo Médico ó Cirujano que fuese padre, hijo, yerno ó hermano del Boticario se les notifique y obligue á que al punto salga de él cualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del ejercicio de la facultad," bajo la

en las ant. pájs. 457 á 460 las prescripciones de las leyes vigentes en los fueros comun y federal, acreditando en las 503 á 510 que son extensivas al fuero de guerra; creo que para dar, por ahora, término á los antecedentes formularios, es conveniente consignar aquí las siguientes diligencias que deberán tener lugar en los Juzgados ordinarios de Baja California y en los federales, luego que haya terminado el sumario con la confesion con cargos:

Determinacion mandando entregar la causa al Defensor. "Incontinenti," (de la aceptacion y protesta del Defensor) "el Ciudadano Juez mandó que se entregue esta causa al Defensor por tal término," [que será de veinticuatro horas ó cuando mas de tres dias segun la ley de 17 de Enero de 1853, art. 36 y 37, la ley de 16 de Diciembre de 1856, art. 15 y 16 y la ley de 5 de Enero de 1857, art. 56 y 83 insertos en las ant. pájs. 457 á 459], "para los efectos de la ley."

Para cumplimentar esta providencia el Escribano ó Secretario entregará el proceso al Ministro Ejecutor, pues como se asentó en el tomo anterior, páj. 67, este funcionario es el que debe sacar las causas y devolverlas conforme á la Circ. de 20 de Junio de 1856; pero tal entrega la verificará bajo formal conocimiento, esto es, haciendo que el Ejecutor firme el recibo de la causa, expresando en él sobre qué versa ésta, las fojas útiles de que se compone, por cual término la saca, á qué hora, y para quién, suscribiendo dicho recibo en el correspondiente LIBRO DE CONOCIMIENTOS del Juzgado.—En seguida, antes de hacer la entrega, se asentará en la causa por el mismo Escribano ó Secretario la siguiente

Razon [ó constancia.] "En tal fecha, á tal hora y en tantas fojas, en cumplimiento de la antecedente determinacion, se hace entrega de esta causa al Ciudadano Ministro Ejecutor bajo formal conocimiento que obra á fojas tantas del libro respectivo. Conste.

Firma del Escribano ó Secretario.

En algunos Juzgados en lugar de esta firma, se limitan los Actuarios á autorizar la anterior constancia con solo su rúbrica; pero esto no es lo mas arreglado á Derecho.—Inútil parece advertir, que el Ejecutor no entregará la causa al Defensor, sino tambien bajo formal conocimiento tan circunstanciado como el que él firmó.—Examinada la causa por el Defensor y formado en vista de ella su juicio, sobre si conviene ó no á su defenso rendir prueba para acreditar sus excepciones, devolverá el proceso dentro del término dado con la siguiente

Nota devolviendo la causa. "El Defensor que suscribe devuelve esta causa, manifestando que no tiene prueba que rendir, y que está dispuesto á producir las defensas de su cliente ó patrocinado.—Lugar y fecha.

Firma del Defensor.

Si el Defensor creyere conveniente promover prueba, se limitará entonces á asentar en la nota anterior, "que tiene prueba que rendir;" y dada cuenta con esta manifestacion al Juez, deberá proveer [conforme al art. 41 de la ley de 17 de Enero de 1853, 17 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 y 58 de